

AUTO N. 08403

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que bajo el PIN 6754 fue registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el proyecto constructivo **ALISOS APARTAMENTOS**, ubicado en la carrera 7F No. 145- 12 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de responsabilidad de la sociedad **TECNOURBANA S.A.S**, con Nit. 800.192.571-9.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de hacer seguimiento a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto constructivo **ALISOS APARTAMENTOS**, a través de los radicados 2015EE113686 de 26 de junio de 2015, 2015EE157480 de 24 de agosto de 2015, 2018EE172406 de 25 de julio de 2018,

2018EE287455 de 5 de diciembre de 2018, 2019EE21794 de 28 de enero de 2019 y 2019EE192374 de 23 de agosto de 2019, requirió a la sociedad **TECNOURBANA S.A.S** para que ajustara el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, actualizara los reportes de disposición final y aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el aplicativo web. Adicionalmente se le informó, que a pesar que los reportes están cargados se encontró un certificado para el mes de septiembre de 2014 de disposición final en el sitio “*Escombrera Vereda Valcillas*”, el cual es un sitio no autorizado para la disposición de RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

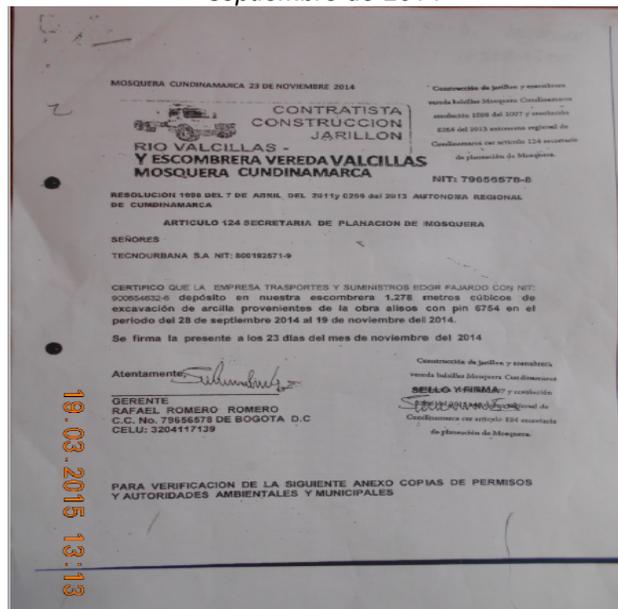
Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 01362 de 21 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

“(…) 3.2 Situación Encontrada

Al realizar la actividad de control y seguimiento a los generadores de RCD, se verificó la información cargada en el aplicativo web asociado al proyecto ALISOS APARTAMENTOS registrado ante la SDA con número de PIN 6754, los reportes se encuentran cargados desde el mes de abril de 2014 hasta el mes de junio de 2017, en la revisión realizada se encuentra que para el mes de septiembre de 2014 se cargó un certificado de disposición final de residuos por 1278 m³ dispuestos en el predio “Escombrera Vereda Valcillas”

A continuación, se presenta el certificado cargado en el aplicativo web.

Imagen 1. Certificado cargado en el mes de septiembre de 2014



Como se puede evidenciar en el certificado cargado describe que se hizo la disposición de “excavación de arcilla” en la “Escombrera Vereda Valcillas”, el certificado indica que el sitio está autorizado bajo “Resolución 1098 del 7 de abril del 2011 y 0256 del 2013 Autónoma Regional de Cundinamarca” se encuentra firmado por el Señor Rafael Romero Romero e indica que es el gerente.

Aunque es cierto que, el Señor Rafael Romero Romero tiene autorización para ser el operador logístico del sitio Jarillón Río Balsillas, se puede evidenciar en el certificado cargado para el mes de septiembre de 2014 por el proyecto constructivo, que la firma no es la del Señor Rafael Romero.

En la imagen No. 2 se evidencia una comunicación con número de radicado SDA No. 2017ER263198 recibida por esta entidad, en la que el Señor Romero allega la documentación en la cual envía los soportes del permiso otorgado por el Señor Jaime Wills Obregón que es la persona, a la que la CAR le otorgó autorización para adelantar las actividades ambientales mediante la Resolución 1383 de junio 21 de 2016 para el “Mantenimiento y Conservación Jarillón del costado Oriental del Río Balsillas”.

Imagen 2. Radicado 2017ER263198 Comunicación enviada por el Señor Rafael Romero Romero,

Rafael Romero Romero
Operador Técnico
Actividad Realce y Construcción Jarillón Río Balsillas
Mosquera Cundinamarca

Bogotá D.C., viernes 22 de diciembre de 2017

Doctor
ANGELO GIOVANNY GRAVIER SANTANA
Subdirector de Control Ambiental al Sector Público
SCASP
Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá

Asunto: **Documentación Jarillón Río Balsillas**

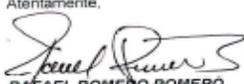
Respetado Doctor Gravier:

Adjunto a esta documentación estoy anexando Autorizaciones de los días 22 de Junio de 2016 y Diciembre 19 de 2017 donde el Señor Jaime Wills Obregón identificado con C.C. No. 19.211.249 de Bogotá D.C., me autoriza como Operador Técnico de la Actividad de la Actividad de Realce y Reforzamiento del Jarillón sobre el Río Balsillas – Mosquera Cundinamarca.

Lo anterior con el fin de que en sus registros este la documentación pertinente a dicha actividad para que las respectivas Certificaciones de Recibo de Materiales sean avaladas por la Secretaría de Ambiente de Bogotá e incluidas en la respectiva Página de la Secretaría dentro de los sitios autorizados para Disposición Final de Materiales provenientes de Excavación.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,


RAFAEL ROMERO ROMERO
C.C. 79.656.578 – 8
Operador Técnico de la Actividad de Realce y Reforzamiento del Jarillón
Contratista Construcción Jarillón sobre el Río Balsillas – Mosquera Cund.
Tel. Cel. 321 365 33 60 / 312 372 28 93

Anexos:

> Autorizaciones Escritas al Operador Técnico de la Actividad de Realce del Jarillón.

Dirección de Notificación: Carrera 73 No. 25B – 62 Monte Maciel
Tel.: 01 800 27 27

Tipo: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación: 2017ER263198
N.º Expediente: CITE 5516 NÚMERO
Fecha: 2017-12-22 11:06
Proceso: 2049234
Fecha de Ingreso al Sistema: 2017-12-22 11:06
Estado: SUPERSEGUIDO JARILLÓN
Página: SUPERSEGUIDO DE CONTROL DE
FRENTE AL SECTOR PÚBLICO
Usuario: RAFAEL ROMERO ROMERO
Tipo de Origen: Recibido

Como se puede evidenciar el radicado 2017ER263198 indica que la Resolución de la CAR que autoriza las actividades de mantenimiento del Jarillón del Río Balsillas esta aprobadas mediante la Resolución 1383 de 2016, adicionalmente se puede observar que la firma del señor Rafael Romero no es la misma firma que tiene el certificado de disposición final cargado para el mes de septiembre de 2014 por parte del proyecto constructivo. Adicionalmente la información sobre el sitio de disposición final es errónea, se llama Río Jarillón Balsillas no "Valcillas" como aparece en el certificado entregado.

A partir de lo expuesto anteriormente, se concluye que el certificado cargado en el aplicativo web bajo el número de PIN 6754 para el mes de septiembre de 2014 del proyecto Alisos Apartamentos **NO es válido** como documento soporte de la adecuada gestión de RCD en sitio de disposición final legal. Adicionalmente no hay claridad en qué lugar fueron dispuestos los 1278 m³, por tal razón, se presume que fueron dispuestos en un sitio de disposición final no autorizado.

Según el certificado de disposición final revisado, se infiere que la empresa TRANSPORTES Y SUMINISTROS EDGAR FAJARDO identificado con NIT 900.654.632-6 hizo la disposición final de los residuos de construcción y demolición RCD en el predio "Escombrera Vereda Valcillas", pero a pesar de esto, el proyecto constructivo debe tener claro que en su condición de **GENERADOR** del residuo, es **RESPONSABLE** de TODO el proceso y gestión del mismo, y que, como tal, **DEBE** garantizar la adecuada disposición final de los RCD que se generen en el desarrollo de sus actividades constructivas. El generador como responsable de los residuos debe verificar el lugar al que se van a llevar los RCD, el tipo de material que está autorizado para disposición final y si el sitio cuenta con las autorizaciones necesarias por las autoridades competentes para la disposición de residuos.

Por otra parte, se evidenció que de acuerdo con la revisión efectuada en el aplicativo web con relación a los certificados de disposición final y aprovechamiento de RCD, y teniendo en cuenta la fecha de inicio de la obra en el mes de abril de 2014, no se alcanzó a dar cumplimiento con el 5% de aprovechamiento, según lo estipulado en la Resolución 01115 de 2012, artículo 4°.

Para ello, se tuvo en cuenta la relación de la cantidad de materiales usados en obra informados mediante el radicado 2017ER180643, lo cual corresponde a 20.350 m³, es decir que se debía alcanzar un aprovechamiento de 1.017,5 m³ y solo se demostró el aprovechamiento de 431,38 m³

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa TECNOURBANA S.A. en su condición de empresa generadora, estaba en la obligación de verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final, con el fin de garantizar que la entrega de los RCD se realizará en sitio autorizados por la entidad ambiental competente y de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que la empresa TECNOURBANA S.A. como responsable del proyecto constructivo Alisos Apartamentos, ha generado posibles afectaciones potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición -RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo presunta disposición final de RCD en sitio no autorizado. (ver tabla 2).

Tabla 1. Bienes de Protección afectados.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	<i>Generación de material particulado, ya que no hay evidencia si el sitio donde fueron dispuestos los residuos implementa medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar los impactos ocasionados por la actividad.</i>
		Suelo y Subsuelo	<i>No hay garantía de que la disposición final de RCD se haya realizado cumpliendo con las medidas de gestión ambiental adecuadas; no es posible saber si donde se dispuso los residuos existiera una separación por tipo de residuo, así como el manejo adecuado de los mismos en el momento de la disposición. Se puede afectar el recurso por:</i> <ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo. • Aumento de la erosión del área. • Cambio en los usos del suelo nativo • Pérdida de características fisicoquímicas del suelo
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	<i>Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural.</i>

A continuación, a partir de las afectaciones que se identifican, se presenta la matriz de los impactos potenciales que se generan por disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado.

Tabla 2. Identificación de impactos.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS		
Impacto	Causa	Recurso afectado
<i>Cambio de la topografía natural.</i>	<i>Disposición de RCD.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Pérdida de la porosidad del suelo.</i>		<i>Suelo</i>
<i>Aumento del grado de compactación del suelo y cambio de las características físicas y químicas.</i>		<i>Suelo</i>

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS		
Impacto	Causa	Recurso afectado
Afectación a la microfauna del suelo.	Alteración del hábitat natural (remoción de cobertura vegetal para hacer la disposición de RCD y compactación del suelo).	Fauna
Aporte de material particulado.	Movimiento de tierra y de RCD	Aire
Alteración de la calidad del paisaje.	Disposición de RCD.	Fauna, flora y suelo

De acuerdo con lo anterior, se establece que el desarrollo del proyecto constructivo **ALISOS APARTAMENTOS** a cargo de la empresa **TECNOURBANA S.A.**, ha desencadenado unas posibles afectaciones ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad del sitio al que supuestamente fueron llevados los residuos provenientes de sus actividades constructivas, y no certificar la apropiada disposición final de los RCD en sitios autorizados para tal fin, resultando entonces, manifiesto un incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente, no se cumplió con el porcentaje de aprovechamiento exigido, el cual debía corresponder a un volumen mínimo de 1.017,5 m³.

Lo anterior se constituye en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente con lo estipulado en:

- Decreto 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” Artículo 5 “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.
- Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”, modificada por la Resolución 00932 de 2015.

Artículo 4 “De las Entidades Públicas y Constructoras”.

Artículo 5 “Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD”

- Decreto 586 2015 “Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.” Artículo 18: Numeral B “Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen”. Numeral E “Los

grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen”.

5. CONSIDERACIONES FINALES

*Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Dirección de Control Ambiental de la SDA considerar el inicio de los procesos administrativos o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa **TECNOURBANA S.A** ejecutora del proyecto constructivo **ALISOS APARTAMENTOS** ubicado en la Carrera 7F No. 145- 12 de la localidad de Usaquén, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por la presunta disposición de un volumen de 1.278 m³ de RCD en sitio no autorizado y el no cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual debía ser 1.017,5 m³. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01362 de 21 de febrero de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1115 de 2012** “por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

- **Decreto 357 de 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

- **Decreto 586 de 2015** “por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.”

ARTÍCULO 18º. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES. Son obligaciones de los generadores y poseedores:

b). Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01362 de 21 de febrero de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente citadas, toda vez que la sociedad **TECNOURBANA S.A.S** en su proyecto constructivo **ALISOS APARTAMENTOS**:

- No garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición -RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo una disposición final de un volumen de 1.278 m3 de RCD en un sitio no autorizado.
- No cumplió con el porcentaje de utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, el cual debía corresponder a un volumen mínimo de 1.017,5 m3.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TECNOURBANA S.A.S**, con Nit. 800.192.571-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **TECNOURBANA S.A.S**, con Nit. 800.192.571-9, responsable del proyecto constructivo denominado **ALISOS APARTAMENTOS**, registrado con el PIN 6754, ubicado en la carrera 7F No. 145- 12 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TECNOURBANA S.A.S**, con Nit. 800.192.571-9, en la calle 97 bis No. 19-20 piso 4 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-5151, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/12/2022

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO CPS: CONTRATO 1141 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/12/2022

Expediente: SDA-08-2022-5151